



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MAURICIO RAMIREZ VANEGAS Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2016-00599-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°077 proferida el pasado 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, se anexa solicitud de impulso procesal presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/03/202), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, toda vez que se MODIFICÓ y CONFIRMÓ la sentencia número 107 del 08 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del señor MAURICIO RAMIREZ VANEGAS la suma de \$359.240.994 pesos, por concepto de mesadas pensionales causadas del 17 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2022. Y a continuar pagando a partir del 01 de febrero de 2022 una mesada pensional por valor de \$5.165.805.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 133-01Exp76001310501020160059900).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a COLPENSIONES en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la condena por concepto de mesadas pensionales causadas del 17 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2022, las cuales arrojan la suma total de \$359.240.994 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

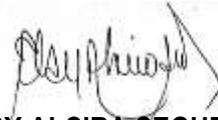
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra la sentencia N°077 proferida el pasado 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA IBARRA MELO Y OTROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500520170026602**

AUTO N° 1006

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta que a la fecha la AFP COLFONDOS S.A., no ha dado respuesta alguna a la orden impartida por esta Sala Unitaria de Decisión, a través de providencia N° 510 del 06 de mayo del presente año, se hace necesario REQUERIRLA a fin de que allegue, a este trámite judicial, el saldo existente en la cuenta de ahorro pensional del causante CARLOS HERNEY QUIROZ CABRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°91.284.386, incluidos sus rendimientos, frutos e intereses. Lo anterior, a fin de resolver para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto por el mismo apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°323 del 07 de octubre de 2021, en donde esta Juzgadora actuó como Ponente.

CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE MARIA EUGENIA ESPITIA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00072-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 360 proferida el 28 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 360 del 28 de octubre de 2021 DECLARÓ: la ineficacia del traslado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. y que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM. ORDENÓ el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración y CONDENO a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez en cuantía de \$ 616.000 a partir del 20 de febrero de 2014, con un retroactivo pensional generado entre el 20 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio del 2020 de \$ 65.272.200 y a partir del 1 de julio de 2020 el monto de la mesada pensional le corresponde la suma de \$ 877.802.

Esta Corporación mediante Sentencia de segunda instancia resolvió:

“...PRIMERO.-REVOCAR la sentencia número 90 del 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar declarar que no opera los efectos de la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora MARIA EUGENIA ESPITIA OREJUELA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, por haberse consolidado una situación propia del RAIS como es la devolución de saldos, previa emisión y redención del bono pensional....”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Fl.1 - 01Expediente76001310500420170007200).

Por lo anterior, el agravio causado a la parte actora es el habersele negado las pretensiones que estaban encaminadas a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada al no acceder a la nulidad de traslado, el derecho a reclamar la prestación y el reconocimiento del pago de PENSIÓN DE VEJEZ, el retroactivo de las mesadas adeudadas, la indexación y sus intereses moratorios, no obstante, esta sala encuentra procedente actualizar las condenas de primera instancia (Fl. 366 - 01Expediente76001310500420170007200) fecha en que se reconocieron los derechos del demandante en la sentencia del A-quo, que posteriormente por providencia No 360 del proferida el 28 de octubre del 2021 fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral, por ende, se tiene la expectativa de alcanzar la cuantía exigida por la ley a través de la siguientes operaciones.

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 004-2017-0072
IPC base 2008

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ESPITIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014	0,0366	\$ 616.000,00
2.015	0,0677	\$ 644.350,00
2.016	0,0575	\$ 689.455,00
2.017	0,0409	\$ 737.717,00
2.018	0,0318	\$ 781.242,00
2.019	0,0300	\$ 828.116,00
2.020	0,0161	\$ 877.803,00
2.021	0,0562	\$ 908.526,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:		20/02/2014
Deben mesadas hasta:		28/10/2021
Fecha a la que se Indexará:		28/10/2021

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
20/02/2014	28/02/2014	616.000,00	0,37	225.866,67	115,2600	138,0488	270.524,21
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	115,7100	138,0488	734.923,99
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	116,2400	138,0488	731.573,08
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	116,8100	138,0488	728.003,21
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	116,9100	138,0488	1.454.761,01
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	117,0913	138,0488	726.254,25
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	117,3292	138,0488	724.781,74
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	117,4886	138,0488	723.798,47
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	117,6822	138,0488	722.607,68
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	117,8373	138,0488	1.443.313,02
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	118,1517	138,0488	719.736,44
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	118,9129	138,0488	748.041,17
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	120,2799	138,0488	739.539,32
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	120,9846	138,0488	735.232,15
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	121,6344	138,0488	731.304,30
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	121,9543	138,0488	729.385,65
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	122,0824	138,0488	1.457.241,45
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	122,3085	138,0488	727.273,50
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	122,8956	138,0488	723.799,15
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	123,7750	138,0488	718.656,68
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	124,6193	138,0488	713.787,87
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	125,3708	138,0488	1.419.019,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	126,1495	138,0488	705.129,81
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	127,7775	138,0488	744.876,04
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	129,4126	138,0488	735.464,87
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	130,6339	138,0488	728.589,32
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	131,2800	138,0488	725.003,26
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	131,9512	138,0488	721.315,42
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	132,5841	138,0488	1.435.744,02
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	133,2735	138,0488	714.158,59
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	132,8472	138,0488	716.450,61
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	132,7770	138,0488	716.829,29
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	132,6974	138,0488	717.258,97
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	132,8460	138,0488	1.432.913,94
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	133,3998	138,0488	713.482,70
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	134,7659	138,0488	755.687,52
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	136,1213	138,0488	748.162,97
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	136,7554	138,0488	744.693,93
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	137,4033	138,0488	741.182,79
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	137,7129	138,0488	739.516,55
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	137,8707	138,0488	1.477.339,42
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	137,8002	138,0488	739.047,73
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	137,9932	138,0488	738.014,13
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	138,0488	138,0488	737.717,00
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	138,0488	138,0488	737.717,00
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	138,0488	138,0488	1.475.434,00
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	138,0488	138,0488	737.717,00
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	138,0488	138,0488	1.562.484,00
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	138,0488	138,0488	1.562.484,00
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	138,0488	138,0488	781.242,00

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	138,0488	138,0488	1.656.232,00
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	138,0488	138,0488	1.656.232,00
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	138,0488	138,0488	828.116,00
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	138,0488	138,0488	1.755.606,00
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	138,0488	138,0488	1.755.606,00
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	138,0488	138,0488	877.803,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	138,0488	138,0488	1.817.052,00
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	138,0488	138,0488	908.526,00
Totales				81.433.214,67			84.417.044,23

Valor total de las mesadas indexadas al 28/10/2021 165.850.258,89

LIQUIDACION DEL DESPACHO	VALOR
RETROACTIVO INCREMENTO INDEXADO	§ 84.417.044
TOTAL	§ 84.417.044

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

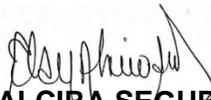
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia N°360 proferida el pasado 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIEGO DE JESUS PEREZ PALOMINO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00641-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 035 proferida el 17 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/02/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, toda vez que se CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, en donde DECLARÓ probadas las excepciones de falta de legitimación e inexistencia de la obligación propuestas por FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LIMITADA, la de inexistencia de la obligación, pago y buena fe formuladas por FORTOX S.A. y las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos y buena fe propuestas por COLPENSIONES y en consecuencia las absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte demandante que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 02, 03Subsanación).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, pretensiones que están encaminadas a que se declare que la sociedad FORTOX SECURITY GROUP debe pagar a COLPENSIONES la diferencia de los aportes a pensión cotizados según historia laboral y el salario real

devengado, con sus respectivos intereses moratorios, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la administradora de pensiones demandada a reajustar la mesada de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 80%, así como al pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

Siendo así, esta Sala procederá a re liquidar las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 28 de septiembre del 2018 (Pg. 27, 01Demanda, fecha en la que se concedió la primera pensión reconocida al demandante en 75.33%), y posteriormente, la diferencia de mesadas (80% pretendido por la parte demandante dentro del proceso), tomando como base la expectativa de vida de la Resolución 1555 de 2010, para calcular la cuantía exigida por la ley a través de las siguientes operaciones;

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAJUSTADA 80%	MESADA RECONOCIDA 75.33%	TOTAL, DIFERENCIA
2018	3,18%	\$ 832.239	\$ 783.657	\$ 48.582
2019	3,80%	\$ 858.704	\$ 808.577	\$ 50.127
2020	1,61%	\$ 891.335	\$ 839.303	\$ 52.032
2021	5,62%	\$ 905.685	\$ 852.816	\$ 52.869
2022		\$ 956.585	\$ 900.744	\$ 55.841

De la anterior operación, se tiene una diferencia entre la mesada concedida y la mesada pretendida por un valor de \$55.841 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida del demandante a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las diferencias de las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro el señor DIEGO DE JESUS PEREZ PALOMINO, (quien contaba con 65 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Pg. 09, 01Demanda) podría percibir 247 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$13.792.727 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	23/09/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2022)	\$55.841
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$13.792.727

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$13.792.727 pesos, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

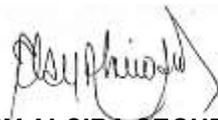
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 035 proferida el 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020220030700

VICTOR HUGO VALENCIA RODRIGUEZ VS. COSMITET LTDA

Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 106

ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre propio pretende que se declare que la sociedad COSMITET LTDA tiene la obligación de efectuar el pago de la suma de \$1.792.700, por concepto de intervención quirúrgica.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 24 de febrero de 2022, condenando a COSMITET LTDA a reconocer y pagar a favor del señor Víctor Hugo Valencia Rodríguez la suma de \$1.792.700.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 23 de junio de 2022, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

ANALISIS DE LA SALA



Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"



Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de



Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por el señor Víctor Hugo Valencia Rodríguez, persigue que COSMITET LTDA re reconozca y pague la suma de \$1.792.700, por concepto de intervención quirúrgica.

Al haberse instaurado la demanda el 30 octubre de 2019, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$828.116**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$16.562.320, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, esto es, \$1.792.700, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD
VICTOR HUGO VALENCIA RODRIGUEZ
VS. COSMITET LTDA.
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00307-01

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concedido en proveído del 23 de junio de 2022, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: RAMIRO CORREA LOPEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501820190006601

AUTO NUMERO 1007

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 08/02/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO

DTE: MARIA LIBORIA MINA MIRA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105008221900576 01

AUTO NUMERO 996

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se le hace saber la apoderada judicial de la parte actora que el proceso de la referencia ingresó a esta Sala el día de hoy 22 de agosto de 2022, como se aprecia en el acta de reparto incorporado a la presente providencia, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad, oportunamente se decidirá de fondo el asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
ACTA POR NOVEDAD ASB: COMPETENCIA			
Fecha:	22ago 2022	Página:	1
OBJETO:		REACTOS APELADOS EN PROCESOS LIT.	
		DE DTEP:	11886
		FECHA DE REPORTE:	22ago 2022
REPARTIDO AL DICTADOR (A):			
DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ-SLAB			
IDENTIFICACION:	NOMBRE:	AFILIADO:	PARTI:
10000001	ALIMENTADORA COLOMBIANA DE		
	FOFORONES - COLPENSIONES		
00111110	MARIA LIBORIA MINA MIRA		
OBJETO ASESORÍA:			
RESOLUTO FIRMADO EN LABORAL CRISTITO DE CALI			
RADIACION DEL PROCESO: 760013105008221900576			
SE REPARTI CON AMB EN FORMA TRICELA			
FUNDAMENTO DE REPORTE:			
CITEL: 10000001			
Asesor:			

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR
RADICACIÓN: 760013105005202000187 01

AUTO NUMERO 978

Santiago de Cali, veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que el proceso de la referencia ingresó a esta Sala el día de hoy 19 de agosto de 2022, como se aprecia en el acta de reparto incorporado a la presente providencia, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad, oportunamente se decidirá de fondo el asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
ACTA POR NOVEDAD ANTI-COMPETENCIA			
Fecha:	19 ago 2022	Página:	3
GRUPO	85 AUTOS APELADOS EN PROCESOS EJE		
CDI DREP	502	SECENCIA	2022-14
		FECHA DE REPARTO	19 ago 2022
REPARTIDO AL DOCTOR(A)	DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ-SLAIB		
IDENTIFICACION	NOMBRE	AFILIACION	FABRIE
800430-7	FONDO DE PENSIONES Y CERANSTIAS PORVENIR		52
8200012	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		53
2714002	MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA		54
11000071	JAIIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ		55
OBSERVACIONES: SE REFIERE REPARTO BECOS FUNDACION APORTADA EN LA FORMA TECNICA QUE REFIERE AUTADADO Y LABORAL DISTRITO DE CALI. PAGO 2022			
ESTADO CIVIL	SOLTERO		
ESTADO LABORAL	DESCANSANDO DE EJERCICIO		

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR ANTONIO RIVERA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
TEMA.PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-006-2016-00074-01

AUTO NUMERO 973

Santiago de Cali, veintinueve (29) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte actora y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, (pdf.2117), allegado a esta Sala el día 19 de agosto del año en curso, por parte de Colpensiones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RIVERA MUÑOZ
APODERADA: ANA NAYIBER CARDENAS LEAL
Correo:Nayicar2@yahoo.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA:CAROLINA ZAPATA BELTRAN
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
Correo: cristian.collazos@juntanacional.com


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR ANTONIO RIVERA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
TEMA.PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-006-2016-00074-01

AUTO NUMERO 973

Santiago de Cali, veintinueve (29) días de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte actora y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, (pdf.2117), allegado a esta Sala el día 19 de agosto del año en curso, por parte de Colpensiones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DEMANDANTE: OMAR ANTONIO RIVERA MUÑOZ
APODERADA: ANA NAYIBER CARDENAS LEAL
Correo:Nayicar2@yahoo.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA:CAROLINA ZAPATA BELTRAN
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
APODERADO: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
Correo: cristian.collazos@juntanacional.com


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 23, 47 y 125 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMENZA ORTEGON DE QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 009-2019-00177-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

AUTO No. 1013

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2713-2022 del 3 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 335 del 10 de octubre de 2019, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2022-00311- 01 (353/2022)

DTE : MARTHA ROCIO MENDOZA SAAVEDRA

VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO N.999

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en contra de la sentencia No. 179 del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2020-00200- 01 (352/2022)

DTE : JOSE ALVARO MAFLA BOLAÑOS

VS. COLPENSIONES

AUTO N.998

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No.51 del 5 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2021-00142- 01 (351/2022)

DTE : CARLOS ALBERTO RUBIO RUEDA

VS. COLPENSIONES S.A., PORVENIR S.A., COLFONDO S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Llamado en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROSS.A

AUTO N.997

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia No.208 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00655- 01 (354/2022)

DTE : FABIO RICARDO HERRERA JOJOA

**VS. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA.
- COSMITET LTDA.**

AUTO N.1000

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 119 del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2019-00690- 01 (356/2022)

DTE : GLORIA STELLA PALACIO HERRERA

VS. COLPENSIONES

AUTO N.1002

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en contra de la sentencia No. 112 del 108 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2022-00 296- 01 (347/2022)

DTE : MAX SERGIERT GAITAN MOLINA

VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

AUTO N.1004

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada en contra de la sentencia Número 228 del 2 de agosto de 2022 de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2019-00 862- 02 (346/2022)

**DTE : AURA ROSA PALOMINIO ZÁRATE y ROBERTO MONCADAOSORIO
VS. PORVENIR S.A.**

AUTO N.1003

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., y el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor ROBERTO MONCADAOSORIO en contra de la sentencia Número 209 del 21 de octubre de 2021 y la sentencia complementaria No. 207 del 17 de agosto de 2022 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

FUERO SINDICAL ACCION REINTEGRO

RAD No. 76001-31-05-014-2021-00305- 01 (348/2022

DTE : MARIA DEL PILAR LOZANO CASTRILLON.

VS. PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.

VINCULADO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES –SINSERVIM.

AUTO N. 1005

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia número 250 del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2021-00185- 01 (355/2022)

DTE : ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO

VS. COLPENSIONES – COLFONDOS - PORVENIR

AUTO N.1001

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora a la sentencia Número 021 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME DE JESUS TORO CORREA
Vs SUPER POLLOS DEL GALPON S.AS..
RAD:76001-31-05-017-2018-00724-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de SUPER POLLOS DEL GALPON S.AS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 439 del 06 de diciembre de 2021, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley(06-12-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada SUPER POLLOS DEL GALPON S.AS, toda vez que se REVOCO la sentencia número 33 del 04 de MARZO de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar;

1. *DECLARAR* que el señor JAIME DE JESUS TORO CORREA devengó un salario integral en suma de \$12.912.920., durante toda la vinculación laboral.
2. *CONDENAR* a la sociedad SÚPER POLLOS DEL GALPON SAS., representada por el señor JESUS ALBERTO SOTO GARCIA, o quien haga sus veces, a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor JAIME DE JESUS TORO CORREA, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:
 - a) Salarios: \$20.193.333.33
 - b) Indemnización por despido injusto: \$5.800.919.11, suma que se indexará al momento de su pago.
 - c) Vacaciones: \$775.575.50, suma que se indexará al momento de su pago.
 - d) Indemnización moratoria: \$309.910.082.40, suma que se liquida hasta el 23 de junio de 2020. De ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera.
 - e) Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de este proceso.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 293, 02ExpedienteDigitalizadoNo.2).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a SUPER POLLOS DEL GALPON S.AS, en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la sentencia de segunda instancia la cual REVOCO la sentencia del *A-quo*, partiendo del NUMERAL primero, mediante el cual se CONDENÓ a SUPER POLLOS DEL GALPON S.AS representada legalmente por el señor JESUS ALBERTO SOTO GARCIA a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor JAIME DE JESUS TORO CORREA, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

Salarios	\$20.193.333.33
Indemnización por despido injusto	\$5.800.919.11
Vacaciones	\$775.575.50
Indemnización moratoria	\$309.910.082.40
TOTAL	\$336.679.909

Del anterior sumatorio total por concepto de condenas, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

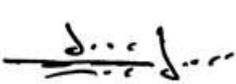
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SUPER POLLOS DEL GALPON S.AS, contra la sentencia No. 439 del 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULY PLAZA FARRUFIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310501620190043101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de segunda instancia No. 401 de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/11/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, toda vez que se REVOCÓ la sentencia 069 del 08 de abril de 2021, proferida

por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, frente al retroactivo pensional generado por el acrecentamiento en un 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ZULY PLAZA FARRUFIA, causado entre el 02 de febrero de 2008 al 22 de octubre de 2012.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial de la parte actora que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 09, 01DemandaAnexos).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base las pretensiones concedidas de primera instancia mediante la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante, el retroactivo del acrecentamiento en un 50% de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 02 de febrero de 2008 al 22 de octubre de 2012, las que calculó en la suma de \$16.873.540, por lo tanto, se tiene que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia de segunda instancia No. 401 de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALFONSO DE JESUS OSSA DURAN
REPRESENTADO POR CURADORA. SRA. AMPARO OSSA DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00132-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°400 proferida el pasado 11 de noviembre de 2021 por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, toda vez que se MODIFICÓ y CONFIRMÓ la sentencia número 093 del 27 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del señor ALFONSO DE JESUS OSSA DURAN, por intermedio de la curadora, señora AMPARO OSSA DURAN la suma de \$151.412.134 pesos, por concepto del retroactivo pensional causado del 12 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2021.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FI.03-06AlegatosColpensiones01620180013201).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a COLPENSIONES, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala tomará como base la condena por concepto de retroactivo pensional causado del 12 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2021, el cual arroja un valor de \$151.412.134 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra la sentencia N°400 proferida el pasado 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JESUS EWARLES NOREÑA RAMIREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310501620170032502

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 0105 fechada el pasado 08 de abril del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder especial conferido por COLPENSIONES, al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.301.862 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S.J.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden MODIFICÓ los numerales 3 y 4 de la sentencia del *A-quo*, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar la suma de \$163.294.743, por concepto de las mesadas pensionales retroactivas, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Sustitución Poder-RecursoCasación).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$163.294.743, por concepto de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 03 de diciembre de 2011 y actualizadas al 31 de marzo

de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta que la condena registra valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros condenados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.862 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S.J., en calidad de apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de segunda instancia No. 0105 fechada el pasado 08 de abril del 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO CHARRIA GARCIA
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A
Radicación N°76001-31-05-014-2018-00494-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta el día 29 de noviembre del 2021, recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No 381 proferida el día 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se adicionó y confirmó la de primera instancia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 05 de noviembre de 2021, ello implica que el plazo otorgado, venció el 25 del mismo mes y año, sin embargo, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso el recurso de casación el día 29 de noviembre de 2021. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia 381 del 04 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada